

ES COPIA

EXPTE. N° 3179/2016: S.A.M.E.E.P. S/PRESENTACION
REF. SOLICITA OPINION SUP. PAGO INDEBIDO DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 13 de Mayo de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La presentación del Sr. Gerente General de SAMEEP, Ing. Ricardo Requena, solicitando la intervención y opinión de la FIA sobre lo actuado y resuelto por SAMEEP en relación a la Resolución N° 104/2016 del Directorio de la Empresa referida a la causa "Gaona Cesar c/ Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP) s/ Ejecución de honorarios" Expte. N° 9832/2014 con trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 16 de Resistencia.-

Expresa que: "motiva la presente una situación controversial a partir de la interpretación de la Resolución N° 1437/2009 de la FIA, y que según opinión del Gerente Administrativo cabe la posibilidad de que se concrete un daño patrimonial a SAMEEP y por ende al erario público, además de un posible enriquecimiento ilícito de un funcionario público a raíz de pago indebido y cargo de responsabilidad para funcionarios de la empresa".-

Adjunta nota que le fuera enviada por el Gerente Administrativo Héctor Enrique Masachs, de Sameep al Gerente General, referida a la imposibilidad de pago de honorarios al Dr. Armando Gaona, regulados en los autos precitados, y ante las resoluciones de la FIA N° 1437/09 que agrega, y copia de la Resolución N° 104/2016 del Directorio de SAMEEP autorizando el pago de honorarios causa N° 9832/2014, regulados a Armando Gaona, y Juan Carlos Castro Castella.-

Del análisis de la cuestión planteada respecto de la Incompatibilidad del Dr. Armando Gaona, para percibir honorarios regulados judicialmente contra la Empresa SAMEEP cabe destacar que:

El Dr. Armando Gaona, es abogado, empleado de la Empresa ECOM CHACO SA, y Asesor, patrocinante de la Cooperativa de Agua de Fontana.-

ES COPIA



En fecha 6 de octubre de 2009 esta FIA dictó la resolución N° 1437, en la causa "SAMEEP SOL. DICTAMEN S/ SUP. INCOMPATIBILIDAD (Dr. Armando C. Gaona) Expte. N° 2334/09 registro de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas y en la que se resolvió que el citado profesional "...se encuentra en Incompatibilidad para percibir honorarios de la Empresa del Estado Provincial SAMEEP"; contra la cual el Dr. Gaona interpuso Recurso Administrativo, que fue desestimado mediante Resolución N° 1463/09.-

Varios pronunciamientos de diferentes instancias jurisdiccionales avalan el criterio sostenido por la FIA que para mayor ilustración entre otros se transcriben: Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia en la causa " Barrocu, Elena L. c/ Intervención del Puerto de Barranqueras y/o Ministerio de economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N° 18856/06 dice"*Conjugando armoniosamente la directriz impartida por nuestro más Alto Tribunal, con los principios que gobierna la limitación contenida en el art. 42 de la ley arancelaria vigente, en cuanto impide al profesional en relación de dependencia y que percibe una retribución periódica exigir honorarios al mandante, a cuya aplicación no obsta la existencia de una regulación y condenación en costas firmes y consentidas, debemos colegir que el accionante carece de derecho a exigir honorarios al Estado Provincial, respecto de quien admite y de hecho tiene una relación de empleo público. Entendemos que en situaciones como la que se nos plantea en el sub-judice, el trabajo realizado por la Dra. Barrocu en defensa de los derechos del INSSSEP, deberá considerarse satisfecho mediante la asignación que, como retribución habitual por el cumplimiento de tales funciones, le tiene asignada su representada". (ver Resolución 1292/08 de autos FISCALIA DE ESTADO / SOLICITA DICTAMEN REF. SUP. INCOMPATIBILIDAD Dra. ELENA L. BARROCU" Expte. N° 1770/05.-*

Esta FIA en autos "GONA A. S/ SOL. DICTAMEN", Expte. N° 2008/07; resol. N° 1142/07 resolvió que Dr. Armando César Gaona , "*en principio y en su carácter de apoderado de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Fontana Ltda, no existe impedimento para representarla y aún estar en juicio contra la Empresa SAMEEP ; sin perjuicio de considerarlo alcanzado por los términos del art 1° inc G) de la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública en razón de su vinculación con la Empresa ECOM Chaco S.A. debiendo en tal*



ES COPIA

carácter **"abstenerse de intervenir en aquellas actividades que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado"**..

Que, tal conclusión obedeció al planteo inicial sobre si habría incompatibilidad para que el Dr. Gaona como empleado de ECOM CHACO SA con convenio colectivo de trabajo, pudiera representar judicialmente a la Cooperativa de Fontana, en juicio contra SAMEEP. Pero como es de advertir, se limitaba tal situación de compatibilidad a la aplicación de la Ley de Etica Pública. art. 1° inc. G).-

La posición adoptada por la FIA obedece al marco de competencia que le atribuyen las leyes 3468, 4865 y 5428 preservando el erario público y al Estado en su conjunto.-

LA PROCURADURIA DE LA NACION dijo:
"Resulta improcedente que los profesionales que se encuentran a sueldo de la Nación perciban honorarios regulados en juicio, cuando dichos emolumentos, directa o indirectamente, deben ser abonados por el Estado Nacional. El contenido de diversas normas de orden público prohíbe a los profesionales a sueldo de la Administración percibir honorarios cuando éstos deban ser desembolsados por el erario público en cualquiera de sus manifestaciones institucionales y jurídicas (conf. Dict. PTN 210:290; 218:301; 225:166; 237:115)". (Dictámenes PTN Tomo 274 Página 128). (Citado en Auditoría N° 2508).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en los autos "BANCO DE CRÉDITO RURAL ARGENTINO s/ quiebra s/ inc. de reintegro de fondos contra BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA" (30-11-2010), sostuvo que *"los letrados en cuestión representaron al Estado Nacional y lo hicieron como dependientes a sueldo de éste, y que la parte condenada en costas resulta ser otra dependencia del Estado, no corresponde cobrar dicha defensa más allá del marco de sus respectivas remuneraciones ordinarias, siendo que el propio Estado empleador resultaría obligado a su pago". (Auditoría N° 2507). Una sana y elemental hermenéutica sólo puede concluir en la imposibilidad que tiene el abogado del Estado de percibir sus honorarios –incluso a cargo de la parte contraria-, cuando los mismos, por las razones que fueren, deban ser satisfechos con fondos públicos. (Argumentación Auditoría N° 2507).*

En tal, sentido, la FIA mantiene el criterio adoptado en los precedentes mencionados, respecto de la

ES COPIA

Imposibilidad e Incompatibilidad en la percepción de Honorarios en causas judiciales por parte de Abogados, Peritos, Intérpretes, etc. contra el Estado Provincial, sea cual fuere la vinculación de empleo que el interesado tuviere con el Estado; no obstante las limitaciones que pudiera tener la aplicación de la ley 4865 de Incompatibilidad de Empleo Público, la Ley 5428 de Etica y Transparencia Pública es más general y abarcativa al dirigirse no sólo al Cargo Público sino a la Función Pública que define como "...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del estado o al servicio de éste o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos" (art. 4).-

Por otra parte debe advertirse que nos hallamos ante una causa judicial en la cual los honorarios del Dr. Armando Cesar Gaona, se encuentran regulados por sentencia, y que desconocemos si el servicio jurídico de la empresa ha incoado los recursos de defensa suficiente para la protección de su patrimonio frente a los requerimientos que motiva la consulta, lo que debe ser ponderado por las autoridades superiores atento los antecedentes citados.-

Por todo lo expuesto, en respuesta a la colaboración requerida normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

I).-- HACER SABER al Sr. Gerente General de S.A.M.E.E.P. Ing. Ricardo Requena que la FIA ratifica las conclusiones de la Res. N° 1437/09, por los motivos y antecedentes expuestos en los considerandos precedentes.-

II).- LIBRENSE los recaudos pertinentes y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

Dr. Heitor Ezequiel Lago
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

RESOLUCION N° 1919

